



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2012

ACTORA: MARICELA LUCENA
PANTALEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: IV
CONSEJO DISTRITAL DE CUERNAVACA,
MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos, a trece de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/125/2012, interpuesto por la ciudadana Maricela Lucena Pantaleón, en contra del proyecto de resolución de la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría respectiva, de Diputados al congreso local, por el principio de mayoría relativa al IV Consejo Distrital de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, así como la sesión permanente de cómputo final de las elecciones de Gobernador y Diputados del distrito antes referido; y

RESULTANDO

Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

- I. Con fecha veinticuatro de junio del dos mil doce, la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, presentó solicitud de registro ante la Consejera Presidenta del IV Consejo Distrital de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.
- II. El día veinticuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo por parte de los integrantes del IV Consejo Distrital de Cuernavaca,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos, del Instituto Estatal Electoral, la sesión para dar cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de junio del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, derivado del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número SDF-JDC-782/2012, promovido por la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera.

III. Con fecha veintisiete de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, fue notificado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, para el efecto de subsanar los requisitos omitidos en la solicitud de registro de candidatos de la ciudadana Yazmin Lisette Salgado Bravo.

IV. El veintiocho de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de cancelación de la candidata Yazmin Lisette Salgado, sustituyéndola la ciudadana Maricela Lucena Pantaleón, como candidata suplente a Diputada Local por el IV Distrito Electoral. Al respecto, el consejo referido en líneas anteriores, omitió dar el debido trámite para realizar dicha cancelación y la sustitución de la ahora recurrente.

V. Con fecha primero de julio de dos mil doce, tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir Gobernador, integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado de Morelos.

VI. El día cuatro de julio de la anualidad que transcurre, el IV Consejo Distrital de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión ordinaria permanente para el efecto de realizar el cómputo Distrital, de resultados, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa; y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

VII. Con fecha nueve de julio del año que transcurre, la ciudadana Maricela Lucena Pantaleón, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito inicial de demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, integrándose el expediente y asignándole el número de Toca Electoral TEE/JDC/125/2012.

VIII. El diez de julio del año dos mil doce, la Secretaría General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por la enjuiciante y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes, plazo en el cual **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha doce de julio de dos mil doce.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, 295, fracción II, inciso c), y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este órgano colegiado advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 335, en relación con los numerales 334 y 313, del código local de la materia. Disposiciones que señalan:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo VI De la Interposición de los Recursos

Artículo 313.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.**

Capítulo VIII De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 334.- Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del tribunal para que resuelvan lo conducente.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anteriormente transcrito se colige:

a) Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas.

b) Que cuando los recursos presentados no cumplan los requisitos previstos en el código de la materia, serán considerados como notoriamente improcedentes y, en consecuencia, deberán desecharse de plano.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/125/2012

presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción VI, del código electoral local, y por consiguiente, debe desecharse el medio de impugnación, toda vez que el juicio ciudadano no reúne los requisitos establecidos por el código local, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En la especie, de la demanda de juicio ciudadano se advierte que la enjuiciante señala como acto reclamado el siguiente:

[...]

II.- ACTO IMPUGNADO:

- El proyecto de resolución de la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría respectiva (sic) de diputados al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa al cuarto distrito electoral en el Estado que tuvo verificativo con fecha primero de julio del 2012.
- La sesión ordinaria permanente de cómputo final de las elecciones de gobernador y diputados del cuarto distrito electoral del estado de Morelos a celebrarse el día miércoles 04 de julio del 2012.

[...]

De lo anterior, se advierte por este Órgano Colegiado, que la enjuiciante en el presente recurso señala como acto impugnado la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva; asimismo, el cómputo final de las elecciones de Gobernador y Diputados, de manera específica la relativa al IV Distrito electoral local.

En consecuencia, el medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de que se trate, no pueden ser objeto de examen por este Tribunal Electoral, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación atento a lo dispuesto por el artículo 313 del código comicial local, no constituye el cómputo de una elección ni los resultados obtenidos por los partidos políticos, en tanto que los únicos supuestos que prevé el legislador, son los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidato, o bien la sustitución de éstos, emitidas por la autoridades electorales administrativas, y que dicho medio de impugnación deberá presentarse ante este Tribunal, dentro de la etapa procesal que establece el código local. Sirve de base a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **11/2004**, y que a la letra dice:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. **De esta manera, aun cuando de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de ser votado, pero su cuestionamiento lo endereza en contra de la resolución recaída al medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento los artículos 79 y 80 de la ley invocada, no la puede constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma, así como tampoco, las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, en tanto que el único supuesto que previó el legislador, es el**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando habiendo sido postulado un ciudadano por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro; así como en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, siempre que la ley electoral local, no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente en estos casos, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada; y si bien el derecho de ser votado no se constriñe exclusivamente a que se otorgue el registro, pues también debe garantizarse que el candidato ocupe el cargo que pudiera corresponderle por haber obtenido el triunfo en la elección respectiva, debe considerarse que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político que es quien goza de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-223/2001. Javier Martínez Romo, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-544/2003. Valentín Pobedano Arce. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-579/2003 y acumulados. Andrés López Carrillo. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 159 a 161.

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, el *juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano*, no es la vía procesal idónea para combatir el acto que impugna la enjuiciante de conformidad con lo establecido en el artículo 295, fracción III, del código comicial local.

Así, el acto que debió haber impugnado la impetrante de derechos,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

como se advierte de la demanda objeto de este juicio, fue el relativo a la solicitud de la cancelación de la ciudadana Yazmín Lisette Salgado Bravo, y que fue omitido por la autoridad administrativa electoral, respecto a la sustitución de dicha cancelación; sin embargo, es de señalar que el acto que reclama la actora ya ha sido consumado de un modo irreparable, puesto que al haberse llevado a cabo la jornada electoral, resulta materialmente imposible la reparación de sus derechos político electorales.

De lo anterior se deduce, que el medio de impugnación hecho valer por la impetrante, es notoriamente improcedente, al actualizarse la inadmisibilidad señalada en la fracción VI, del artículo 335, en relación con el numeral 334 del código comicial local, de ahí, que este Órgano Resolutor concluye que ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, interpuesto por la ciudadana Maricela Lucena Pantaleón.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano por notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Maricela Lucena Pantaleón, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en el medio de impugnación y fíjese en los estrados de este Órgano Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/125/2012

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



HERTINO AVILÉS ALBA
MAGISTRADO



VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL